

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal- Simulación de acto jurídico
Demandante	Argiro de Jesús Mejía Taborda
Demandado	Leunice Mejía Taborda y otros
Radicado	056973184001-2021 – 00115 – 00
Providencia	Auto # 1652
Asunto	Resuelve recurso de reposición

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por las señoras ERICA ROSNAIRA MEJÍA TABORDA, MARÍA MARCY MEJÍA TABORAD y LUZ EMILSEN TABORDA CARDONA, a través de su apoderada judicial, en contra del auto del 13 de octubre de 2022, en lo que a la fijación de la audiencia de forma presencial respecta.

**DEL RECURSO**

En resumen, indicaron las recurrentes que la audiencia programada para el 15 de diciembre de 2022 a las 10:00 a.m debe realizarse de forma virtual, pues no existen fundamentos de hecho ni de derecho que hagan viable la diligencia de manera presencial, pues el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022 propende por el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales que no sean estrictamente necesarias. Indican los recurrentes que no todos se domicilian en El Santuario.

**TRÁMITE**

Del escrito contentivo del recurso, se dio el traslado correspondiente por el término de tres (3) días.

En la oportunidad procesal antes mencionada, no hubo pronunciamiento alguno del contradictor.

Sin embargo, no pasa por alto esta judicatura que previamente el señor ARGIRO DE JESÚS MEJÍA TABORDA, a través de su apoderada judicial, pidió en esta ocasión que la audiencia se tramitara de forma “mixta”, significando con ello que algunas personas estén presentes físicamente y las otras por medios virtuales, pues en el caso de él, por ejemplo, si bien reside en La Guajira, la conectividad es muy mala. De otro lado informa

que la comunicación con la familia no es buena, por lo que sería favorable para el proceso la comunicación directa con el juez.

A su turno, las señoras BLANCA LEUNICE MEJÍA TABORDA, MARÍA MÓNICA MEJÍA TABORDA y LUZ EMILSEN MEJÍA TABORDA, también a través de su abogada, señalaron que están de acuerdo con que la audiencia se celebre de forma presencial por la cercanía con el juez y los codemandados para propiciar un mejor escenario de conciliación, además no ser muy segura la conectividad en razón al lugar de residencia. De igual forma, solicitaron que la audiencia se realizara de forma "mixta"

## CONSIDERACIONES

En el caso sub júdice, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si procede o no reponer la decisión contenida en el auto No. 1510 del 13 de octubre de 2022, referente a la realización de forma presencial de la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m.

Para resolver la cuestión planteada, debe advertirse de antemano que el tema está claramente regulado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal dice:

**ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.** No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.

*No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

**Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.**

*Para el caso de la jurisdicción penal, de manera oficiosa el juez de conocimiento podrá disponer la práctica presencial de la prueba cuando lo considere necesario, y deberá disponerlo así cuando alguna de las partes se lo solicite, sin que las mismas deban motivar tal petición. Excepcionalmente la prueba podrá practicarse en forma virtual ante la imposibilidad comprobada para garantizar la comparecencia presencial de un testigo, experto o perito al Despacho judicial.*

**La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual. (...)**

Se colige de esta norma que el uso de los medios tecnológicos en las audiencias es un imperativo, correspondiendo a la regla general que su realización sea de forma virtual. Las audiencias presenciales son la excepción, y están llamadas a efectuarse cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran y en las diligencias destinadas a la práctica de prueba.

Pues bien, en el caso concreto no se logra evidenciar, o por lo menos no en este momento, ninguna circunstancia de seguridad, inmediatez y fidelidad que permita obligar a las partes a presentarse de forma presencial para la realización de la audiencia.

Lo que las partes interesadas en la presencialidad o la fórmula de mixtura argumentan es que se propiciaría un mejor escenario para la conciliación, pero esto es una apreciación personal y subjetiva. La correcta dirección de una audiencia de conciliación, ni el ánimo conciliatorio de las partes dependen de esa circunstancia; y, de todas maneras, no es algo que prevé la norma.

También señalan que las partes tienen problemas de conectividad o que la señal en el lugar donde se encuentran no es óptima, mas es una situación que puede ser perfectamente superada con la ayuda de las abogadas, ya que sus poderdantes pueden conectarse desde el mismo lugar en la que éstas atenderán la diligencia. Recuérdese que el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 impone como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos”* y el artículo 8 del C.G.P. el deber de las partes y apoderados de *“prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”*.

En este punto se tiene en cuenta lo manifestado por los recurrentes relacionado a que no todos residen en El Santuario y mal haría el juzgado obligarlos a comparecer de forma física si tienen dificultades para hacerlo.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, más adelante, y si observa motivos que ameriten la presencial, el juzgado podría tomar otras decisiones en el instante de la práctica de la prueba, se itera, no visibles en esta instancia.

Y en todo caso, desde el auto recurrido se esclareció que la audiencia se haría presencial por la insistencia de la parte demandante, pero se condicionó al hecho de que no hubiera oposición, lo que finalmente sí ocurrió.

Por lo expuesto, se repondrá el auto No. 1510 del 13 de octubre de 2022 en el aspecto reprochado por los recurrentes. Como consecuencia, la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m se realizará de manera virtual.

La audiencia se hará mediante el uso de tecnologías a través de la aplicación Lifesize, instando a las partes y sus apoderadas para que colaboren con la realización de la misma.

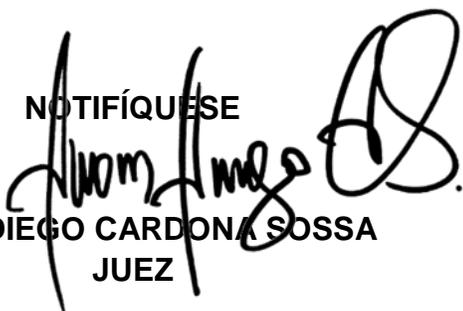
El enlace será dado a conocer previo a la diligencia.

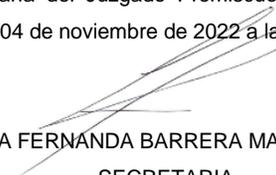
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. REPONER** el auto No. 1510 del 13 de octubre de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.** Como consecuencia, la audiencia programada para el día 15 de diciembre de 2022 a partir de las 10:00 a.m. se realizará de manera virtual.

NOTIFÍQUESE  
  
JUAN DIEGO CARDONA SOSSA  
JUEZ

**CERTIFICO**  
Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 170 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 04 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.  
  
LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

Firmado Por:  
Juan Diego Cardona Sossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba5a09b4f51aa0db2d9a63c292b912767d7217db304e6d88948f64efbf82022**

Documento generado en 03/11/2022 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>